

Jacinta y la procuración de justicia en México

Luis Arriaga Valenzuela, S.J*.

Resumen

El caso de Jacinta Francisco Marcial y sus coacusadas, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, mujeres otomíes del sur de Querétaro, es paradigmático en razón de que devela las fallas estructurales del sistema de justicia penal en México. Aunado a esto, los grupos históricamente colocado en situación de vulnerabilidad sufren con mayor crudeza las barreras de acceso a la justicia como consecuencia de las prácticas discriminatorias de los funcionarios del Estado. Ante las evidentes violaciones a sus derechos fundamentales, resulta imperativa la reconfiguración de las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia, acotándolas mediante la instrumentación efectiva de garantías del debido proceso y la aplicación de medidas afirmativas tendientes a erradicar la desigualdad real en la que se encuentran los colectivos marginalizados.

1. Los hechos: crónica de una injusticia

El 26 de marzo de 2006, seis agentes de la Agencia Federal de Investigación (AFI) llegaron al tianguis de la plaza central de Santiago Mexquititlán, comunidad ñhã-ñhú del sur de Querétaro. Pretextando que en el lugar se vendía piratería, los agentes, que no llevaban uniforme, agredieron a los tianguistas, causando destrozos a los productos que éstos comerciaban. La gente, al ser agredida, reaccionó exigiendo a los policías que mostraran su identificación y la orden que avalara dicha actuación. Ante la actitud prepotente por parte de los agentes, la tensión aumentó. La respuesta colectiva y espontánea de los comerciantes redujo a los agentes, quienes se vieron obligados a solicitar la intervención de un agente del Ministerio Público Federal y de su superior regional. Se llegó así a un primer acuerdo: los funcionarios reconocieron que los policías habían cometido un error, por lo que se comprometían a responder por los daños ocasionados. Pero el ofrecimiento fue

* *Director del Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez A.C." (Centro Prodh)*

incumplido: a los comerciantes se les dio mercancía que no era la suya. Ante el engaño, aumentó la indignación de los tianguistas.

No pudiendo negar el abuso cometido, los funcionarios resolvieron pagar los daños en efectivo. Ante la imposibilidad de resarcirlos *ipso facto*, debían trasladarse para conseguir la cantidad debida. En garantía de que este nuevo acuerdo sí sería cumplido y, por lo tanto, de que regresarían con el dinero suficiente para pagar los daños, los propios agentes acordaron dejar a uno de sus compañeros en Santiago Mexquititlán. Este agente no fue molestado ni maltratado en ningún momento. Cuando se cumplió lo pactado, como a las siete de la tarde, el incidente parecía haber terminado. De ello hay constancia en un documento firmado por el agente del Ministerio Público Federal en el que los agentes de la AFI se comprometen a no molestar más a los pobladores de Santiago Mexquititlán.

Sin embargo, el tres de agosto de 2008, un grupo de personas -de nuevo sin uniforme- llegó a la casa de Jacinta Francisco Marcial en Santiago Mexquititlán. Le dijeron que tenía que ir con el grupo a Querétaro para declarar sobre la poda de un árbol. La engañaron. Fue trasladada al Juzgado Cuarto de Distrito en un vehículo sin identificación oficial. Al llegar la presentaron a los medios de comunicación sin saber aún de qué la acusaban. No fue sino en el Cereso femenino de San José el Alto que, con dificultades, sus compañeras le explicaron que le atribuían, junto a Alberta Alcántara y Teresa González, el supuesto secuestro de los seis agentes de la AFI en los hechos del 26 de marzo. Dos años después, el 19 de diciembre de 2008, a Jacinta se le dictó sentencia

condenatoria de 21 años de prisión y dos mil días de multa. Las otras dos acusadas fueron sentenciadas con la misma pena, un mes después.

En el proceso hubo numerosas irregularidades. Las únicas pruebas empleadas para acusar a Jacinta Francisco fueron aportadas por los mismos policías e integradas por el agente del Ministerio Público de la Federación que había participado en los hechos del 26 de marzo. En esas condiciones es posible presumir que ambas autoridades actuaron de común acuerdo para imputar falsamente delitos a las tres mujeres de Santiago Mexquititlán en represalia por la oposición de los tianguistas al abuso que se quería cometer contra ellos.

Hay, además, pruebas firmes de que la señora Jacinta ni siquiera participó en las acciones legítimas realizadas por los ciudadanos para contener la brutalidad policial. Ella vendía aguas frescas; su puesto se localizaba aproximadamente a cincuenta metros de donde iniciaron los acontecimientos del 26 de marzo. Durante la tarde acudió a la farmacia. A su regreso tuvo que pasar por el lugar donde dialogaban funcionarios y comerciantes afectados. Se acercó para ver lo que sucedía justo en el momento en que un periodista de un diario local tomó una fotografía que fue publicada al día siguiente. Ésta fue empleada durante el proceso como prueba de su participación en un secuestro que, como consta, nunca existió.

En marzo de 2008 el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro inició un proceso exhaustivo de documentación del caso. A finales de 2008 asumió la defensa integral de Jacinta. En la vía jurídica, fueron elaboradas las conclusiones de derecho propio dentro del proceso 48/2006 seguido en el

Juzgado Cuarto de Distrito. Una vez dictada la sentencia se interpuso el recurso de apelación que fue resuelto en el Tribunal Unitario de Circuito el 7 de abril de 2009. Hay en el fallo del magistrado una violación evidente al principio de presunción de inocencia pues ordenó reponer el procedimiento con la finalidad de “dirimir las contradicciones sustanciales en la acusación”. Para cumplir con lo dispuesto por el magistrado fueron desahogados, en mayo y septiembre de 2009, 62 careos procesales ante el mismo juez que condenó a Jacinta. En éstos se pudo corroborar la inocencia de Jacinta. Las supuestas víctimas incurrieron en mayores contradicciones sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

El 17 de julio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 47/2009 en la cual manifestó haber observado la violación de los derechos fundamentales de Jacinta, Alberta y Teresa a la “legalidad, seguridad jurídica y procuración de justicia”.

Unos días antes, el 10 de julio, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas formuló la recomendación 01/2009 dirigida al Juez Cuarto de Distrito con respecto a la violación al derecho a un interprete o traductor para las personas pertenecientes a los pueblos indígenas. Ésta fue rechazada por el juzgador en agosto.

En septiembre, habiéndose decretado el cierre de la instrucción y tras la presentación de conclusiones no acusatorias por la Procuraduría General de la República, Jacinta Francisco fue liberada. Este acto de justicia, y de ninguna

manera una concesión, constituye un primer paso en el acceso a la justicia. En el siguiente apartado haremos un breve estudio sobre los derechos humanos conculcados a Jacinta y sus coacusadas, Alberta y Teresa.

2. El caso de Jacinta, Alberta y Teresa a la luz del acceso a la justicia y las garantías del debido proceso

El presente análisis de los derechos conculcados a Jacinta, Alberta y Teresa versa sobre el contenido básico de estos a fin de establecer sus alcances y evidenciar las deficiencias estructurales del sistema de justicia penal mexicano. Nuestro estudio se enfocará en dos temas fundamentales: acceso a la justicia y garantías del debido proceso, en específico el derecho de presunción de inocencia.

Las tres mujeres enfrentaron un proceso colmado de irregularidades, producto de prácticas discriminatorias que se tradujeron en una denegación de acceso a la justicia por parte de las autoridades encargadas de procurarla y administrarla. Jacinta y sus coacusadas han sido víctimas de un patrón generalizado de violación a los derechos fundamentales de las personas que enfrentan una imputación por parte del Estado mexicano. Bajo este patrón se vulnera la dignidad humana debido a una triple discriminación ocasionada por cuestiones relativas al género, la adscripción étnica y la condición socioeconómica.

2.1 Acceso a la justicia

El concepto *acceso a la justicia* es amplio y complejo por lo que merecería un estudio aparte. Por ello, más que exponer una definición completa y acabada cabe enunciar una noción abarcante del mayor número de sus elementos constitutivos. En esta línea, según Jesús María Casal Hernández, podemos abordar la noción de acceso a la justicia tanto en sentido amplio como en sentido estricto. En sentido laxo se trata de “el derecho consistente en la disponibilidad real de instrumentos judiciales o de otra índole previstos por el ordenamiento jurídico que permitan la protección de derechos o intereses, lo cual implica la facultad de acudir ante las instancias facultadas legalmente para cumplir con esta función y de hallar en éstas, mediante un procedimiento debido, una solución jurídica a la situación planteada”. En sentido estricto el acceso a la justicia se “adscribe al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, mejor conocido como derecho a un juicio justo o al debido proceso”.¹ Este derecho se encuentra tutelado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamado Pacto de San José) y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana,² declaran, en su Exposición de Motivos, que la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales afecta con mayor fuerza a

¹ Casal Hernández, Jesús María, *Acceso a la Justicia: La Universidad por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos*, Caracas, Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Católica Andrés Bello, 2006, p. 27.

² La Cumbre Judicial Iberoamericana es un espacio donde concurren diversos operadores del sistema judicial entre los que encontramos: la Asociación Iberoamericana de Servidores Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados.

quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, por ello el Estado deberá propugnar por vencer los obstáculos existentes, siendo el sistema de justicia el que mayormente contribuya a la reducción de las desigualdades sociales.³ Como parte de las medidas afirmativas tendientes a facilitar el acceso a la justicia se pronuncia, en su artículo 9, sobre la necesidad de que los poderes judiciales procuren que las personas indígenas reciban un trato respetuoso de su dignidad, lengua y tradiciones culturales. En lo que respecta a las mujeres, el artículo 20 establece que el sistema de justicia deberá eliminar la discriminación contra la mujer logrando la igualdad efectiva de condiciones.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, atendiendo al concepto de justicia sustantiva, dentro de un proceso se deben reconocer los factores de desigualdad real de quienes se encuentran en calidad de justiciables, en plena congruencia con los principios de igualdad ante la ley y su correlativa prohibición de discriminación, obligando a los Estados a adoptar medidas tendientes a eludir tales asimetrías mediante la eliminación de aquellas barreras que impidan el acceso a la justicia.⁴

En el actual contexto, las condiciones del sistema de justicia en nuestro país se alejan preocupantemente de los estándares internacionales citados. Podemos vislumbrar a través del caso de Jacinta, Alberta y Teresa que las barreras estructurales de acceso a la justicia se recrudecen en razón de su condición étnica y socioeconómica. En cuanto a esta última, debemos reparar en el

³ Las *100 Reglas de Brasilia* se pueden consultar en: <http://www.mpd.gov.ar/imagenes/sdooren/100reglasaccesojusticiavulnerables.pdf>

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 16/99*, párrafo 119. Es importante resaltar que los principios de igualdad y no discriminación constituyen normas de *ius cogens*, esto es, se caracterizan por su inmutabilidad y perpetuidad.

fenómeno denominado “criminalización de la pobreza” a través del cual se detiene y enjuicia en reclusión a personas que cometen delitos por su situación económica particular y que a raíz de ésta se encuentran en imposibilidad de ejercer efectivamente sus derechos dentro de un proceso. Las estadísticas judiciales son contundentes: 47% de las personas reclusas en el Distrito Federal y el Estado de México es acusado de haber cometido robo simple sin violencia. De este grupo, 43% hurtó menos de 500 pesos.⁵

Si bien el caso de Jacinta corresponde a una imputación más grave, no podemos soslayar los datos aludidos. Se colige de estos el talante discriminatorio del sistema justicia, donde la capacidad de defenderse reside en la solvencia económica que permita contratar un defensor particular y “aceitar” las manos de policías ministeriales y agentes del Ministerio Público para evitar ser consignado, y no en el patrocinio adecuado, profesional y de calidad de un defensor público en el marco de un proceso regido por garantías mínimas.

Alberta y Teresa se encuentran hoy reclusas (Jacinta lo estuvo) debido a la falta de recursos económicos -como requisito *real* para acceder en condiciones equitativas al sistema de justicia penal mexicano- y no por la consistencia de la acusación fundada en pruebas irrefutables y capacidades argumentativas dentro de un juicio justo.

En un estudio sobre las cárceles en México, Elena Azaola y Marcelo Bergman mencionan que en las cárceles del país “no habitan, en general, los

⁵ Magaloni, Ana Laura, “Los rostros de la (in)justicia penal”, Emeequis, no. 158, 9 de febrero de 2009, págs. 32-33.

delincuentes que han cometido los delitos más peligrosos, sino los más pobres”⁶. En otro estudio, sobre las mujeres en el sistema de justicia penal, Elena Azaola afirma que las internas “pertenecen a los sectores sociales más marginados, como ocurre en todas partes”; se trata, afirma, del reclutamiento preferencial de los pobres por parte de los sistemas de procuración de justicia⁷.

Como complemento, la otra circunstancia gravosa es la relativa a los derechos inherentes a su identidad indígena. El artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución General de la República y su posterior legislación en normas secundarias -incluyendo el Código Federal de Procedimientos Penales- reconocen formalmente el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado respetando las particularidades históricas y culturales de las personas pertenecientes a los pueblos originarios.

La Constitución garantiza, entre otros, el derecho al auxilio de un intérprete o traductor en los juicios que enfrenten. Sin embargo esto ha sido letra muerta en las prácticas de los operadores de justicia en gran parte de la república debido al desconocimiento de su necesidad e importancia, aunado al racismo profundamente enraizado en la sociedad mexicana.

Al ser despojadas de su derecho a un intérprete o traductor, se coloca a las personas indígenas en estado de vulnerabilidad al no acceder de manera equitativa y plena al sistema de justicia, pues se reduce significativamente su

⁶ Azaola, Elena y Bergman, Marcelo, “El sistema penitenciario mexicano”, *Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico*, Center for U.S. Mexican Studies, mayo de 2003, página 20, puede ser consultado en http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/azaola_bergman.

⁷ Azaola G., Elena, “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero”, Cuadernos de antropología social, no. 22, jul./dic. 2005, p. 19.

capacidad de defenderse en forma adecuada al mismo tiempo que son desestimadas ilegalmente sus especificidades culturales.

Dentro de un juicio debemos entender el derecho a un intérprete o traductor no sólo con la finalidad de que sean traducidos los términos legales sino de que la persona imputada entienda lo que realmente está ocurriendo. Es común que una persona procesada penalmente no tenga acceso a un intérprete o traductor. Más grave resulta que el defensor de oficio, por ser quien en muchas ocasiones asume la representación, no haga valer el derecho reconocido en la legislación procesal, como sucedió en el caso de Jacinta, lo que entraña una violación a los derechos humanos⁸.

2. 2 Garantías del debido proceso

El derecho penal, entendido como la acción punitiva del Estado, de la cual detenta el monopolio legítimo y legal, conlleva mayor gravedad en su aplicación en razón de la intervención en la esfera de la libertad de las personas, por lo tanto, es “la zona de mayor riesgo para los ciudadanos”⁹. No debe olvidarse que la aplicación de penas restrictivas de libertad es, *per se*, una forma de ejercer violencia. Al respecto Juan Marco Rivero Sánchez enfatiza “...cuando el estado define a alguien como delincuente y lo somete a una pena, ello implica siempre un índice de violencia”¹⁰.

⁸ Garantías procesales también reconocidas en el artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; artículo 13 párrafo segundo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículos 8, 9 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁹ García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008): ¿Democracia o Autoritarismo?*, Porrúa, México, 2008, p. 11.

¹⁰ Rivero Sánchez, Juan Marcos, *Episteme y derecho: Una exploración jurídico-penal*, Comares, Granada, 2004, p.188.

Por lo anterior, el derecho penal constituye la última *ratio* del Estado, esto es, el extremo al que la autoridad recurre en uso de sus facultades legales para dirimir los conflictos sociales que se generan de la vulneración de diversos bienes sociales, políticos, económicos y culturales. En consecuencia, la acción punitiva del Estado requiere de controles encaminados a limitar su poder y a evitar abusos en contra de la ciudadanía.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, en los últimos años han sido incorporadas varias consideraciones de la teoría garantista de Ferrajoli, siendo de singular importancia aquellas referentes al derecho penal mínimo, es decir, la reducción de la acción punitiva estatal y de los tipos penales -con la prevalencia de medidas jurídicas de carácter civil y administrativo por encima de la intervención penal-, los cuales, en caso de ser utilizados, se encuentran debidamente restringidos por una serie de garantías negativas efectivas (es decir que conllevan la obligación de abstención por parte del Estado), las cuales defienden las libertades y derechos de la persona en tanto restringen el poder punitivo estatal.

El derecho penal, ante la gravedad de las consecuencias que devienen de su aplicación, es parte fundamental de la legitimidad del Estado liberal de Derecho en razón de que ésta descansa en el respeto y garantía irrestrictos de los derechos humanos, en especial aquellos atinentes a tutelar la dignidad de la persona en procesos judiciales donde se pretende imputar una conducta delictiva a un individuo.

En cuanto toca al derecho penal procesal, Claus Roxin señala que en tanto instrumento del derecho penal sustantivo tiene tres fines que guardan una estrecha interrelación: a) la determinación y realización de la pretensión punitiva del Estado; b) la garantía de un proceso conforme al Estado de Derecho y c) la obtención de la paz jurídica¹¹. Respecto de la segunda finalidad enunciada, mejor conocida como garantías del debido proceso penal, se hacen necesarios mecanismos idóneos y efectivos que tutelen los derechos humanos del imputado o imputada y de las víctimas.

Dentro del derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso comprende las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, señalando incluso que es aplicable aún dentro del supuesto de suspensión de garantías dentro de un Estado¹².

Esto confirma la importancia del debido proceso dentro de un Estado Democrático de Derecho, no como un conjunto de formalidades estipuladas en la ley sino como garantías judiciales eficientes que salvaguardan los derechos de las personas dentro de un proceso jurisdiccional.

Entre otras garantías contenidas en el amplio concepto de debido proceso penal podemos encontrar las referentes a: presunción de inocencia, juez natural, juicio previo, legalidad, seguridad jurídica, imparcialidad e

¹¹ Citado en Llobet Rodríguez, Javier, *Derecho Procesal Penal*, tomo I, Editorial Jurídica Continental, Costa Rica, 2005, p. 18.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva 09/87*, párrafos 28 y 29

independencia de los tribunales, publicidad del juicio, defensa adecuada de calidad, licitud de la prueba, fundamentación y motivación de resoluciones, valoración de la prueba con base en la sana crítica, derecho a recurrir, plazo razonable del juicio, entre otras¹³.

1.2.1 Presunción de inocencia

Como centro del debido proceso encontramos el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido definido como derecho fundamental que implica, por un lado, recibir el trato de no autor o partícipe en hechos delictivos y, en el campo procesal, influye decisivamente en el régimen jurídico de la prueba¹⁴.

Este derecho ha sido recientemente incorporado a la Constitución en la reforma de junio de 2008 y está contenido en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que México ha firmado y ratificado¹⁵. En palabras de Sergio García Ramírez “entre los ejes del proceso penal moderno con orientación democrática se encuentra la presunción de inocencia”¹⁶. A pesar de su reconocimiento en el derecho mexicano, la falta de observancia real del derecho a la presunción de inocencia se puede caracterizar como la principal falencia que presenta el sistema penal mexicano.

¹³ Cfr. Pedro Bertolino, J. Nores Cafferata, Luigi Ferrajoli citados en Llobet Rodríguez, Javier, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Jurídica Universal, Costa Rica, 2005, págs.129 a 131.

¹⁴ Luzón Cuesta, José María, *La presunción de Inocencia ante la casación*, Colex, Madrid, 1991, p.13.

¹⁵ Artículos 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de México, 14 párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

¹⁶ García Ramírez, Sergio, *Op. Cit.*, p. 141.

La presunción de inocencia tiene tres significados diferentes, a saber: 1) como regla básica del proceso penal; 2) como regla de tratamiento del imputado durante el proceso y 3) como regla relativa a la prueba¹⁷.

2.2.1.1 Regla general del proceso

En su primera acepción, la presunción de inocencia es parte fundamental del derecho a un juicio justo, erigiéndose como principio rector de todos los actos procesales encaminados a esclarecer los hechos constitutivos de delito y establecer si existe responsabilidad penal o no. Asimismo, podría concebirse como una limitante para el legislador para configurar tipos penales que implican la *presunción de culpabilidad*¹⁸.

Una cuestión íntimamente relacionada con este significado es el concepto de *probable responsabilidad* adoptado en los artículos 16 y 19 de nuestra Constitución a partir del cual se determina un grado superior de sospecha frente a la comisión de un delito lo cual condiciona los actos procesales posteriores encaminados a dilucidar y ejercer la facultad punitiva estatal e implica que el imputado o imputada reciba un trato de presunto culpable y no a la inversa. Inicialmente, tal redacción correspondía a la necesidad de acotar el ejercicio de la acción penal en tanto no se tuviera plena convicción de la configuración de los elementos del tipo penal y un grado mayor de certeza de la participación en un hecho delictuoso.

¹⁷ Vega Torres, Jaime, *Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal*, La Ley, Madrid, 1992, págs. 35 y 36.

¹⁸ Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Porrúa, México, 2003, p.25.

Sin embargo, en los hechos, tal nivel o alcance probatorio muchas veces no es respetado por el Ministerio Público, que tiene facultades para valorar sus propias pruebas en el transcurso de la averiguación previa. Lo anterior decanta, en muchas ocasiones, en la preconstitución de elementos probatorios por parte de la fiscalía y su posterior convalidación por el órgano jurisdiccional con base en criterios formalistas, aduciendo el carácter de documental pública, sin atender a su contenido.

El caso de Jacinta, Alberta y Teresa es ejemplificativo de lo anterior. La indagatoria comienza con diversos oficios elaborados con posterioridad a los hechos, entre los cuales se encuentra una denuncia anónima a partir de la cual se trata de sustentar el traslado e intervención de los policías en el tianguis dominical de Santiago Mexquititlán. Esto se corrobora vista la inusitada celeridad con que actuaron los elementos de la extinta AFI y el agente del Ministerio Público que integró la averiguación: en menos de tres horas se recibió la denuncia telefónica, se dio parte al Ministerio Público, se ordenó la investigación y se arribó a la comunidad después de haber hecho una investigación en el municipio de Amealco. Asimismo, al parte informativo rendido por los agentes con posterioridad a los hechos, base de la acusación, se le otorga fuerza probatoria por el Ministerio Público y ulteriormente, de manera acrítica y dogmática, por el juez, mientras que se mantiene intocado su contenido.

Lo anterior no es privativo de los documentos aludidos, también resulta aplicable a la fotografía en la que aparecen las tres acusadas en el lugar y

momento de los hechos, a las posteriores declaraciones de los agentes federales y a las investigaciones realizadas por ellos mismos. A estas probanzas se les confiere preponderancia sobre las testimoniales de descargo.

2.2.1.2 Presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado

Lo descrito líneas arriba nos permite abordar la segunda de las significaciones de la presunción de inocencia relativas al tratamiento del imputado o imputada. El tópico primordial desde este enfoque es la prisión preventiva o provisional. Destacados pensadores ilustrados como Diderot, Voltaire y Bentham, así como los herederos de esta corriente del pensamiento dentro de la Escuela Clásica del Derecho Penal, Beccaria y Carrara, cuestionaron la legitimidad de esta figura calificándola de “atroz” e “injusta” y ubicándola dentro del pensamiento oscurantista e inquisitorial de la Edad Media, basado principalmente en la disponibilidad del cuerpo del imputado como medio para obtener una confesión, incluso bajo tortura.

Desde de la perspectiva de los tratados internacionales de derechos humanos, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9 inciso 3 como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 7 inciso 5 consagran el carácter excepcional, proporcional, provisional, idóneo y razonable de la medida. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la prisión preventiva en los siguientes términos:

(...) las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la

Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable (...) ¹⁹.

El sistema de justicia mexicano viola directamente sus obligaciones internacionales en la materia al establecer como regla general la prisión preventiva. A este fenómeno se le ha denominado *populismo punitivo* en virtud de la ampliación indiscriminada del catálogo de penas que ameritan encarcelamiento preventivo motivada por la necesidad de legitimidad política de los legisladores. Así se contraviene el carácter precautorio o cautelar de tal medida, constreñida, según los instrumentos y la jurisprudencia internacionales, a criterios tales como excepcionalidad, peligro de fuga, protección de la víctima y preservación de la prueba dentro de la más estricta legalidad y sólo en cuanto sea absolutamente indispensable, para lo cual se deberá someter al análisis individualizado del caso bajo conocimiento del juez. En esta tesitura deberán prevalecer medidas alternativas a la reclusión y el derecho a recurrir la adopción de tal medida ante un juez de mayor jerarquía ²⁰.

¹⁹ Corte IDH, sentencia Caso Bayarri vs. Argentina, 30 de octubre de 2008, serie C, párrafo 74

²⁰ A mayor abundamiento recomendamos el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad conocidas como Reglas de Tokio (ONU/Doc. A/45/49.1990)

Por ende, la aplicación y prolongación indefinida de la prisión preventiva en perjuicio de Jacinta, superando por mucho el plazo razonable de tal medida, nos demuestra que mediante la legislación vigente se vulnera el derecho a la libertad personal, situación que se actualiza de manera similar con la mayoría de las personas imputadas. La reciente reforma constitucional regula tal medida y se establece su excepcionalidad, no obstante preocupa que se siga supeditando su aplicación a la naturaleza de delitos como homicidio o secuestro y no a las circunstancias particulares del caso, persistiendo en el Constituyente una visión que vulnera la presunción de inocencia.

2.2.1.3 Presunción de inocencia como regla de valoración de la prueba

En cuanto al sentido que se atribuye al derecho de presunción de inocencia como pauta general de valoración de la prueba es importante destacar que opera como derecho a favor del acusado o acusada encaminado a no sufrir una condena a menos que haya quedado acreditada su responsabilidad más allá de toda duda, a través de pruebas de cargo obtenidas con todas las garantías y pleno respeto a los derechos sustantivos y procesales de las partes. De ello derivan importantes criterios valorativos como: a) el principio *in dubio pro reo*; b) la carga probatoria correspondiente al órgano acusador y c) la licitud de la prueba. Con relación al primero, el juzgador o juzgadora deberá tener la convicción plena de que los hechos materia del proceso son constitutivos de ilícito penal así como sobre la plena responsabilidad de la persona acusada, de lo contrario deberá absolver. En cuanto al segundo, la Constitución en su artículo 20 apartado A reformado, al regular un sistema acusatorio reconoce la máxima “quien acusa esta obligado a probar”. Por lo

tanto, la presunción de inocencia incide en la distribución de la carga probatoria hacia el Ministerio Público. Referente a la licitud de la prueba, implica la proscripción de actuaciones violatorias de derechos fundamentales motivadas bajo pretexto de obtener elementos que sustenten una imputación.

Volviendo al caso, en un primer momento los agentes federales, al ratificar su parte informativo ante la autoridad ministerial, no identifican a nadie con las características físicas de Jacinta; 39 días después, con base en la fotografía de un diario local, las supuestas víctimas le imputaron la conducta delictiva. Una vez que el caso se encontró sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional se desestimó la declaración del fotoperiodista que obtuvo la mencionada imagen, quien afirmó que no le constaba la retención de ningún elemento policial en el lugar de los hechos.

En lo referente a la licitud de la prueba, es elemental resaltar que en los informes de investigación consta que las pesquisas fueron realizadas por quienes se reputan víctimas del supuesto ilícito. En ellos consta que se valieron de “testigos anónimos” quienes supuestamente señalaron a Jacinta y sus coacusadas, sin embargo estos testigos nunca comparecieron ante las autoridades.

No obstante lo anterior, el Juez Cuarto de Distrito con sede en Querétaro, en la sentencia definitiva dictada el 19 de diciembre de 2008 traslada la carga de la prueba a Jacinta manifestando que “(...) no logró desvirtuar su probable responsabilidad en la comisión del delito”. Por su parte, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito observó discrepancias en las versiones de los

elementos de la AFI, sin embargo, en detrimento del principio universal *in dubio pro reo*, decidió reponer el procedimiento para efectos de dirimir tales divergencias sustantivas. En términos procesales la gravedad de ambos criterios radica en dos aspectos: 1) se prolonga el encarcelamiento preventivo colocando a las imputadas en una situación de sospecha permanente con la correlativa afectación de su libertad y 2) se traslada implícitamente la carga probatoria a las acusadas ante la ineficacia de las pruebas allegadas por la fiscalía, otorgándole a ésta la oportunidad de perfeccionar su acusación.

Conclusión

Como corolario es pertinente agregar que la falta de equidad procesal, en tanto característica predominante del sistema de justicia penal, profundiza el sesgo en el acceso a la justicia y en consecuencia vulnera los derechos fundamentales de las personas, infringiendo de esta manera principios primordiales de todo Estado de Derecho como la igualdad -formal y sustantiva-, la no discriminación y el debido proceso.

La democracia no sólo depende de la correcta implementación y consolidación de mecanismos electorales, sino del respeto y garantía irrestrictos de las libertades y derechos fundamentales de las personas. Consecuentemente, la falta de observancia de las garantías del debido proceso devela los resabios de autoritarismo que persisten en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia a raíz de una falta de legislación adecuada, malas prácticas tácitamente aceptadas e interpretaciones restrictivas al momento de aplicar el derecho. Demuestra, a su vez, la discriminación de la que son víctimas las

mujeres, los pueblos indígenas y en general las clases empobrecidas frente a las acciones de los funcionarios del Estado, sin soslayar que la exclusión y la marginación tienen una raigambre sociocultural en la sociedad mexicana y que son precisamente las instituciones públicas las que tienen la obligación de revertir tales actitudes y no incentivarlas, tal como ha sucedido en el caso de Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio.

Asimismo, debemos reconocer que personas y colectivos tienen derecho a expresar su inconformidad frente a las acciones u omisiones del Estado. Por ende, es su obligación garantizar un espacio y una identidad adecuados a las protestas de la ciudadanía. Sin embargo, es paradójico que si en la PGR impera un modo de conducirse con negligencia cuando se trata de investigar secuestros y procesar a los responsables, se haya dado una sospechosa celeridad a esta supuesta investigación de secuestro, en donde se vieron involucrados sus propios agentes. Más grave aún es que se impute a personas inocentes un delito que hoy, en un contexto de temor e inseguridad generalizados, despierta el mayor repudio social, como el secuestro.

En estas circunstancias aparecen con claridad las consecuencias asociadas a la criminalización de la protesta social: bajo el discurso de mantener el “estado de derecho”, los gobiernos federal y locales han intensificado las acciones represivas en contra de mínimas muestras de descontento popular que intentan reivindicar acciones colectivas de repudio o protesta contra las acciones de los agentes estatales.

Con la lucha por la libertad de Jacinta, Teresa y Alberta se pretende abonar a la consecución de una sociedad más democrática y justa, y no una donde se actualice la célebre, pero no por eso menos funesta, frase: *la ley es una víbora que sólo muerde a quienes se encuentran descalzos*.

Bibliografía

- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, 2009. El documento puede consultarse en: <http://www.mpd.gov.ar/imagenes/sdooren/100reglasaccesojusticiavulnerables.pdf>
- Azaola G., Elena, “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero”, Cuadernos de antropología social, no. 22, jul./dic. 2005, págs. 11-26.
- Azaola G., Elena y Bergman, Marcelo, “El sistema penitenciario mexicano”, *Project on Reforming the Administration of Justice in Mexico*, Center for U.S. Mexican Studies, mayo de 2003, disponible en: http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/azaola_bergman
- Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Porrúa, México, 2003.
- Casal Hernández, Jesús María, *Acceso a la Justicia: La Universidad por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos*, Konrad Adenauer Stiftung-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueden ser consultadas sus sentencias y opiniones consultivas en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> y <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>
- García Ramírez, Sergio, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008): ¿Democracia o Autoritarismo?*, Porrúa, México, 2008.
- Llobet Rodríguez, Javier, *Derecho Procesal Penal*, tomos I y II, Jurídica Continental, Costa Rica, 2005.
- Luzón Cuesta, José María, *La presunción de Inocencia ante la casación*, Colex, Madrid, 1991.
- Magaloni, Ana Laura, “Los rostros de la (in)justicia penal”, *Emeequis*, no. 158, 9 de febrero de 2009, págs. 32-33.
- Rivero Sánchez, Juan Marcos, *Episteme y derecho: Una exploración jurídico-penal*, Editorial Comares, Granada, 2004.
- Vega Torres, Jaime, *Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal*, La Ley, Madrid, 1992.